

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 223.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Requena de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Requena de Campos dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 8 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

3

Circular núm. 228.

El Alcalde de Villamartin de Campos, con fecha 2 de Junio último, me participa haberse presentado á su autoridad Cecilia Arístin, vecina de dicho pueblo, manifestándole que su esposo Vicente de la Cal, de oficio zapatero remendon, salió de su casa sin que sepa su paradero. En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para la averiguacion del paradero del sugeto de que se trata, participando á este Gobierno el resultado de sus gestiones.

Palencia 13 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Juan Camps y Llistran.

Circular núm. 229.

Seccion de Estadística.

Encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aun no hayan hecho el pedido de las cédulas para el recuento general de la ganadería, lo verifiquen antes del dia 24 del actual.

Siendo muchos los Alcaldes que no han dirigido á este Gobierno la comunicacion relativa al número de cédulas que en junto consideren necesarias para llevar á cabo el recuento general de la ganadería en los términos acordados en el número 67 del Boletín, les prevengo por última vez que si para el dia 24 del

actual no han cumplido con el servicio de que se trata, quedan desde luego conminados con la multa de 400 rs., la cual exigiré á los morosos sin consideracion alguna.

Palencia 11 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Juan Camps.

Circular núm. 230.

El Alcalde del partido de Astudillo, con fecha 5 del actual, me remite la lista de los pueblos que á continuacion se espresan y que todavía no han realizado el pago de lo que se hallan adeudando por todo el año próximo pasado, para manutencion de presos pobres y gastos de la cárcel.

PUEBLOS.	Rs. cént.
Amayuelas de Arriba. . .	126 53
Amayuelas de Abajo. . .	79 44
Amusco.	1171 74
Boadilla.	243 29
Cordovilla la Real. . . .	182 10
Iteo de la Vega.	139 8
Piña de Campos.	191 15
Rivas.	443 75
San Cebrian.	767 92
Santoyo.	657 86
Támara.	72 65
Torquemada.	1184 96
Valbuena.	208 53
Valdeolillos.	267 44
Villagimena.	53 79
Villalaco.	180 54
Villodrigo.	82 74
Total.	6023 29

En su vista, he dispuesto que en el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, satisfagan dichos pueblos los atrasos á que se refiere esta circular, y de no verificarlo,

me veré en la precision de adoptar las medidas á que dé lugar la morosidad de los que no cumplan este importante servicio.

Palencia 10 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Juan Camps y Llistran.

Circular núm. 231.

Seccion de Fomento —Negociado de Comercio.

Se anuncia por segunda vez una plaza de Corredor de comercio.

No habiéndose presentado ninguna solicitud pidiendo la plaza de Corredor de comercio de esta capital, la cual se halla vacante por defuncion del que la servia, sin embargo de la convocatoria que se hizo en 30 de Mayo último, he acordado volver á anunciar aquella por el plazo de 30 dias que comenzarán á contarse desde el en que aparezca este inserto en el Boletín oficial, y durante dicho término, admitiré las solicitudes documentadas que se me presenten por la Seccion de Fomento, en inteligencia de que quedarán sin curso todas las que no se hallen ejecutadas á los artículos 71, 75, 76 y 77 del código de comercio que para la debida inteligencia se insertan al pie de esta circular.

Palencia 13 de Julio de 1865.—
El Gobernador interino, Juan Camps.

Artículos del código de comercio que se citan en el precedente anuncio.

Artículo 74. Los Corredores se-

rán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente, según las leyes de este código. Los Gobernadores de provincia con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante y de la Junta de Gobierno del colegio de Corredores formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art. 75. Ninguno puede ser Corredor que no sea natural de los reinos de España y esté domiciliado en ellos; ha de ser tambien mayor de 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho de algun comerciante matriculado, ó de algun corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

Art. 76. No pueden ser correderos:

1.º Los extranjeros á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido Corredores, hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de Corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores ante el Gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del colegio de Corredores á quien pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, sino resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Circular núm. 232

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

A fin de saber con exactitud el

número de ganados trashumantes que se hallan en la parte de la montaña, perteneciente á esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de aquella, manifiesten con urgencia á la Visitaduría principal de ganaderia y cañadas de esta provincia, qué rebaños pastan en sus respectivos distritos municipales, con objeto de que los dueños de aquellos paguen á la asociacion general de ganaderos del reino la anualidad que tienen recibida.

Palencia 11 de Julio de 1865.
—El Gobernador interino, Juan Camps.

Circular núm. 233.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 27 de Junio ultimo la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 19 del presente, á este de la Gobernacion lo siguiente.

Excm. Sr: Con objeto de que se facilite el cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre último, por la que se dispuso que desde 1.º de Julio próximo se establezca el nuevo sistema métrico-decimal en las oficinas y establecimientos dependientes del ramo de Guerra, la Reina (q. D. g.) se ha servido prevenirme signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los centros administrativos, corporaciones locales y demás funcionarios á quienes compete, que al ceder los testimonios de precios locales al cuerpo de Administracion militar, espresen en ellos además de las unidades castellanas la equivalencia en medida métrico-decimal de cada especie.»

Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y conocimiento de los funcionarios á quienes se refiere.

Palencia 13 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental, Juan Camps.

Circular núm. 234.

Por el Ministerio de la Goberna-

cion se dice de Real orden á este Gobierno de provincia, con fecha 17 de Mayo último lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la suscricion á la obra titulada «El pasado, el presente y el porvenir de la Hacienda pública,» por D. Juan Bravo Murillo, de la cual acompaño á V. S. algunos prospectos, siendo tambien la voluntad de S. M. que las cantidades, que dichas corporaciones destinan á este gasto se consideren de abono á las mismas, en sus respectivos presupuestos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes se refiere la preinserta Real orden.

Palencia 13 de Julio de 1865.
—El Gobernador accidental, Juan Camps.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

D. Juan Camps, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, y Gobernador accidental de la misma.

Hago saber, que por D. Eugenio Chevalic, á nombre de la sociedad general del Crédito moviliario, se ha presentado en este Gobierno de provincia, en el dia 10 del actual y hora de las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de un coto minero compuesto de cincuenta y dos pertenencias de carbon de piedra, con el titulo de *El grupo del Crédito*, sito en término del pueblo de Baruelo, distrito de Santa María de Nava; y lindante al S. con la mina Jovita de la compañía Esperanza, al N. con las minas Santa Bárbara y Bonanza del Crédito, al P. con terreno franco de los pueblos de Revilla y Porquera y al L. con el mismo de los de Breñosera y Baruelo.

Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo de S. E. del jardin de la casa de Administracion y se medirán: desde él á la 1.ª estaca 1050 m. en direccion S. 20° E.—De 1.ª á 2.ª 1200 m. N. 50° E.—De 2.ª á

3.ª 500 m. N. 40° O.—De 3.ª á 4.ª 300 m. N. 50° E.—De 4.ª á 5.ª 3300 m. N. 40° O.—De 5.ª á 6.ª 270 m. N. 50° E.—De 6.ª á 7.ª 700 m. N. 40° O.—De 7.ª á 8.ª 300 m. N. 50° E.—De 8.ª á 9.ª 1000 m. N. 40° O.—De 9.ª á 10.ª 300 m. S. 50° O.—De 10.ª á 11.ª 475 m. S. 40° E.—De 11.ª á 12.ª 500 m. S. 50° O.—De 12.ª á 13.ª 600 m. S. 40° E.—De 13.ª á 14.ª 500 m. S. 50° O.—De 14.ª á 15.ª 400 m. N. 40° O.—De 15.ª á 16.ª 500 m. N. 43° O.—De 16.ª á 17.ª 250 m. S. 47° O.—De 17.ª á 18.ª 500 m. S. 43° E.—De 18.ª á 19.ª 680 m. S. 50° O.—De 19.ª á 20.ª 1000 m. S. 40° E.—De 20.ª á 21.ª 100 m. N. 50° O.—Y de 21.ª á 1.ª 3800 m. S. 40° E., quedando formado el perimetro de las cincuenta y dos pertenencias.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta dias.

Palencia 12 de Junio de 1865.
—Juan Camps.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Margarita Torrijo hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Lérida, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 10 de Julio de 1865.—P. S., Juan de Dios Bravo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La elemental ampliada de niños de la villa de Eibar, dotada con 5.000

reales anuales 1.000 por retribuciones y 600 por casa, pagados de fondos municipales.

La incompleta de niñas de Isasondo, dotada con 1.100 rs. anuales casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La completa de id. de Motrico, dotada con 2.200 rs. anuales, casa y retribuciones pagados de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER

Por concurso.

La incompleta de niños de Argosños, dotada con 2.000 rs. anuales, casa y retribuciones pagados de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Por concurso.

La elemental completa de niños de San Miguel del Arroyo, dotada con 2.500 rs. anuales casa y 800 por retribuciones, pagados de fondos municipales.

La id. de niños de Villalbarba, dotada con 1.666 rs. anuales, casa y 500 de retribuciones, pagados de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.

La elemental completa de niños de la Anteiglesia de Cenarruza, dotada con 3.300 rs. anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La id. de niñas de la Anteiglesia de Berriatua, dotada con 2.200 rs. anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectivas dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 10 de Julio de 1865.—
El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 194.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me

compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1864.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

1.º Construccion de presas ó de canales de riego.

2.º Construccion de pantanos con destino al riego.

3.º Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.º Para hacer la más equitativa distribucion de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la produccion agrícola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.º Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el

reglamento que publicará el Gobierno podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.º Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisfará en metálico en periodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribucion de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvencion ó anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los demas consiguientes se observara lo dispuesto en la legislacion de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construccion de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso escepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Quando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá tambien emitir las en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitacion,

los continuarán por la legislacion comun de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 195.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 5 de Agosto de 1857 tuvo á bien V. M. dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la acertada organizacion que actualmente tiene; y el exámen de las diversas clases de expedientes confiado á distintas Secciones, facilitó su resolucion, contribuyendo al gran desarrollo de las obras públicas, que será sin duda uno de los más gloriosos timbres del reinado de V. M.

A causa de este desarrollo, el reconocido celo de los Vocales de la Junta no basta á evacuar los numerosos informes que se les piden, y cuyo inmediato despacho reclama continuamente el público, interesado en los adelantos y mejoras de todas clases.

Reconocida unánimemente la necesidad de fomentar nuestra agricultura y de extender lo más posible los beneficios del riego, se han creado Comisiones de Ingenieros que se ocupan en reconocer las cuencas de los rios, y se han sometido á las Córtes diversos proyectos de ley relativos al importante servicio de aguas. Tan acertadas medidas, que han de dar en breve sus naturales consecuencias, y los muchos aprovechamientos que solicitan ya los particulares, hacen necesaria en la Junta una Sección consagrada exclusivamente á estos importantísimos asuntos, reunidos hoy con los de navegacion marítima y puertos en la última de las cuatro Secciones de que consta dicho Cuerpo Consultivo.

Esta conveniente innovacion obliga á aumentar con cinco Inspectores generales de segunda clase el número de 20 Vocales efectivos que cuenta la Junta; pero al propio tiempo pueden

suprimirse los agregados, y verificarse el aumento como es posible hacerlo dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ministro que suscribe tiene por lo tanto la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Secciones denominadas, la primera de Asuntos generales; la segunda de Carreteras; la tercera de Ferro-carriles; la cuarta de servicios marítimos, y la quinta de Aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Cada una de estas Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857.

Art. 3.º El número de Inspectores generales de segunda clase, Vocales de la Junta, será de 20, proveyéndose estas plazas por antigüedad, con sujecion al reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
Antonio Aguilar y Correa.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente requiero, llamo y emplazo á Miguel Pascual Alonso, natural de Sasamon, partido judicial de Castrojeriz, provincia de Burgos, de estado casado, de oficio carretero y de edad de treinta y siete años proxíamente; para que en el término de treinta días desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fue-

ron impuestas en la causa que contra el mismo se siguió en el año pasado de mil ochocientos cincuenta, por hurto de un caballo de la pertencia de Don Teodoro Sanz, vecino de Villalumbroso, en la inteligencia, que trascurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará insolvente y sujeto á sufrir la prision correccional que por via de institucion y apremio establece el artículo cuarenta y nueve del Código penal.

Dado en Frechilla á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Pedro Antonio Marquina, Juez de paz de esta villa, Regente de la jurisdiccion ordinaria por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Félix Santa María, de estado casado, de oficio Zapatero, natural de la casa expósitos de la provincia de Burgos, y á Luis Osorio, vecino de Orones provincia de Leon, para que dentro del término de treinta días, que correrán desde la insercion de este anuncio, comparezcan personalmente en mi Juzgado ó en la Escribanía del que refrenda: el primero á prestar declaracion de inquirir y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo, sobre lexiones hechas el dia primero de Junio último, en Barruelo de Santullan, en la persona del segundo, ó sea Luis Osorio; y este á declarar y ser reconocido por el Médico forense del partido; y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren; y no verificándolo, sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar, encargando á las autoridades así civiles como militares, y á la guardia civil, procuren la captura del expresado Félix Santa María, y si fuere habido le conduzcan á este Tribunal.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Señas generales que resultan de la cédula de vecindad de Félix Santa María

Edad 50 años, Estatura regular,

pelo negro, ojos garzos, nariz regular barba negra, color bueno.

Ayuntamiento Constitucional de Palenzuela.

Terminado el repartimiento por contribucion territorial de este distrito para el presente año económico que dió principio en 1.º del corriente mes, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes y afin de que puedan enterarse y reclamar dentro de dicho término lo que crean conveniente; pues pasado no serán oidas las reclamaciones de agravio.

Palenzuela 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, Baldomero de Val.—El Secretario, Galo Grijalvo.

Ayuntamiento Constitucional de Villaturde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1865 á 66, queda espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que conceptuen justas; prevenidos que de no verificarlo en el término prefijado, no serán admitidas.

Villaturde 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Rojo.

Anuncios particulares.

EL PASADO,

EL PRESENTE Y EL PORVENIR
DE LA HACIENDA PÚBLICA
POR
D. JUAN BRAVO MURILLO.

Prospecto.

Bajo el título que se acaba de expresar verá la luz pública próximamente una publicacion que se halla ya en prensa. Atendiendo á que su objeto es de un interés de actualidad, y á fin de que los que deseen adquirirla, ora en Madrid, ora en las Provincias la reciban tan inmediatamente como vaya saliendo á luz, se dará por entregas, las cuales se llevarán á domicilio á los suscritores de Madrid, y se remitirán á los de Provincia por el correo, francas de porte.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La publicacion constará de 16 pliegos al menos, habiendo de verificarse en otras tantas entregas, de 16 páginas cada una,

en tamaño, papel é impresion iguales á la impresion, papel y tamaño de este anuncio. Se publicarán dos entregas por semana, y el precio de cada una sera un real de vellon en toda España.

La suscripcion, así en Madrid como en Provincias, se hará por ocho entregas al menos, y por diez y seis á lo mas, debiendo los suscritores de provincia hacer el pedido á D. Antonio San Martín, a quien dirigirán la adjunta hoja (Victoria, 9.—Librería.—Madrid) firmandola, llenando sus huecos con toda claridad y acompañando libranzas ó sellos por el importe de la suscripcion.

En Madrid se admitirá suscripcion en la expresada Librería de San Martín y las demás en que se expenden las producciones del mismo autor.

GENEROS DE VENTA EN AMUSCO.

En el almacén de frutos coloniales y del Reino de Antonio Castilla, se ha recibido un buen surtido de dichos generos, que se cederán, á los precios siguientes:

Aceite superior, á 45 rs. arroba javon blanco y de pintá de 38 á 41 rs. arroba bacalao nuevo, de 40 á 43 rs. arroba. Hay además un gran surtido de hierro, cuchillero, 24 rs. arroba, llantas para carros 19 rs; pletinas desde 20 rs. en adelante; herraje cortadillo del núm. 10 á 14 1/2 rs.; el del núm. 12 á 17 1/2 y así sucesivamente las demas clases. En pago de estos articulos, se recibe trigo y cebada á precios corrientes. 1—6

ARRENDAMIENTO DE PASTOS DE INVIERNO, PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la debesa de Santa María de Retortillo, que está inmediata á las villas de Palenzuela y Santa María del Campo, y se inviernan de 1.500 á 1.600. Las tenadas que son sotechados donde se han invernado los ganados vacunos, están cubiertas y de consiguiente muy abrigadas; están colocados en medio de la posesion, tiene valles para el abrigo de las ovejas en los dias fragosos del invierno: tiene tambien muy inmediato á las tenadas un prado muy abundante, que hace de cabida de 40 á 60 fanegas ó sean 30 obradas, que se reserva regularmente para la época de la paricion de las ovejas; en el dia se puede segar. Está situado á dos leguas del ferro-carril del Norte y la estacion: de Quintana la puente está á dos leguas, y la de Villodrigo á legua y media, de modo que los ganaderos que sacan á invernar sus rebaños fuera de sus pueblos y que estén á las cuatro ó seis leguas á la circunferencia del camino de hierro de Leon, pueden tener sus rebaños á las cuatro horas en la citada posesion.

Los que quieran arrendarlos podrán tratar en esta ciudad con D. Casilda Ruiz Cosío, dueña de dicha granja, y en Santa María del Campo, con D. Manuel de la Mata, su administrador, el que está competentemente autorizado.